

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2018-00333
RADICADO INTERNO	05000312000120210003300
INTERLOCUTORIO	No. 55
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Diana Lili Bedoya Herrera
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada propietaria de los bienes que se describen a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	290-74977
Dirección	El Poblado 2, Etapa Manzana 41, Lote 6, de Pereira, Risaralda

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	290-107632
Dirección	calle 40 carreras 9 y 9 Bis de Pereira, Risaralda

Clase	Vehículo
Placa	FIP-411
Marca	Nissan
Línea	March
Modelo	2019

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este

despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los bienes, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 32 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 2 de octubre de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación, consisten en la existencia de una organización delincencial denominada "Los Compa", ramificación de otra denominada "Cordillera", conformada entre otros, por Edgar Alexander Puerta Sánchez, alias "Álex" o "Company", encargado de abastecer el estupefaciente; Giovanni Lizalda Marín, alias "Giovanni" o "Químico", encargado de la dosificación y comercialización de la sustancia ilícita y; **Jhonny Alexander Bedoya Herrera**, alias "El Zurdo", encargado de conseguir los contactos internacionales para el envío de estupefacientes a Hong Kong, México, Aruba, Estados Unidos y, algunos países europeos y suramericanos, así como de reclutar personas para el cobro de dineros provenientes del exterior.

Dicha actividad delictiva realizada, según informes de Policía Judicial, desde el año 2010, originó unos recursos económicos reflejados en la adquisición de varios muebles e inmuebles en cabeza, entre otros, de familiares del señor Jhonny Alexander Bedoya Herrera, uno de ellos, su hermana Diana Lili Bedoya Herrera, afectada dentro del presente trámite. Esta situación propició la persecución de los bienes descritos en el acápite anterior, en virtud de la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la Fiscalía el 2 de octubre de 2020, fundamentando la misma en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que reza: "1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.", enmarcando su actuar en el origen de los recursos y no en la destinación de estos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de octubre de 2020 la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2018-00333, ordenando el

embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada Diana Lili Bedoya Herrera, cuya admisión para trámite se efectuó mediante auto del 10 de agosto de 2021, corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Se observa que, junto con la remisión de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, la Fiscalía allegó igualmente su pronunciamiento frente a la misma.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de Diana Lili Bedoya Herrera, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 32 E.D, mediante Resolución del 2 de octubre de 2020, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos.

Indica el defensor que al analizar la resolución de la Fiscalía 32 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, se configuran tres cargos por los cuales las medidas cautelares decretadas son contrarias a derecho y deberían ser revocadas:

En primer lugar que la decisión no fue motivada, segundo, afirma que las medidas cautelares no son necesarias, razonables y proporcionales y en tercer lugar que no se cumple con la excepcionalidad para decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.

Igualmente, expone un cargo subsidiario al considerar que las medidas de embargo y secuestro no son necesarias, pues bastaba con la suspensión del poder dispositivo.

En lo relacionado al numeral 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, afirma, la decisión que decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes no fue motivada, ya que el fiscal realizó conclusiones sin bases probatorias o argumentativas suficientes, implicando una afectación a los derechos de su representada.

Expresa que en la motivación realizada por la Fiscalía para dicha afectación, se limitó a vincular a la afectada con las actividades ilícitas desarrolladas por su hermano, JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, quien hacía parte de una organización delictiva y fue condenado en el año 2018 por los delitos de concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones; y tráfico de estupefacientes.

Frente al vehículo de placas FIP-411, expresa que la Fiscalía concluyó que los recursos para la compra de este son procedentes de la venta del inmueble con matrícula

inmobiliaria No. 290-154019, el cual según el instructor y sin tener pruebas para ello, afirma fue obtenido con recursos de la organización delincencial de su hermano.

Corren la misma suerte los dos bienes inmuebles sobre los cuales la Fiscalía, en lugar de investigar a fondo el origen de los recursos con los que se obtuvieron los mismos, presume que, por ser adquiridos en el año 2007 y al no hallar datos sobre la vida de la afectada, tienen relación directa con la actividad al margen de la ley por la que fue condenado su hermano en el año 2018.

Considera apresurado y sin fundamentos legales suficientes tanto desde los hechos como las pruebas, que se vincule a DIANA LILI BEDOYA HERRERA con las maniobras ilícitas de su hermano, sin obtener y presentar información básica acerca de las actividades, ingresos o recursos que logra por su cuenta y que le han permitido adquirir los bienes que han sido afectados con medidas cautelares.

Se refleja en la resolución de medidas cautelares que carece de hechos y pruebas concretas en contra de mi representada y reitera en gran parte lo que ya se resolvió en la competencia penal en contra de JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA.

Al estudiar la resolución de medidas cautelares, se observa una presunción negativa en contra de los familiares de quienes han sido condenados por cometer un delito, pues no se referencian pruebas que puedan llevar a concluir que los bienes cuestionados se encuentran en una de las causales de extinción de dominio y que estos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Expresa que en virtud del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, el fin de las medidas cautelares es evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; por lo tanto, la motivación debe enfocarse en este punto, no en repetir los hechos por los que condenaron a JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA o en presumir que los bienes a nombre de sus familiares más cercanos tienen relación directa o indirecta con las actividades ilícitas por las que éste se encuentra en prisión.

Considera, el fiscal encargado debió haber adelantado labores investigativas suficientes que le permitieran concluir que DIANA LILI BEDOYA HERRERA no hubiese podido adquirir dichos bienes por otras fuentes de ingresos distintas a las actividades ilegales de su hermano JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA. Pero, adicional y especialmente, la Fiscalía debió encontrar razones suficientes, con base en pruebas, para resolver que los bienes se iban a ocultar, negociar, gravar, distraer, transferir o pudiesen sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Respecto al numeral 3 del artículo 112 concluye indicando que no se vislumbra de la resolución en cuestión que el Fiscal haya cumplido con la carga argumentativa exigida para justificar su decisión y por lo tanto, considera que la decisión implica la

afectación del derecho fundamental a la propiedad de DIANA LILI BEDOYA HERRERA y en consecuencia no deben proceder las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, respecto al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, afirma que en el caso concreto las medidas cautelares decretadas no cumplen con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo siguiente:

Afirma que respecto a la necesidad, el Fiscal no realizó un estudio tendiente a demostrar cómo los bienes de DIANA LILI BEDOYA HERRERA se encontraban en peligro de ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pudiesen sufrir deterioro, extravío o destrucción; siendo éste un elemento fundamental frente a la procedencia o no de este tipo de medidas cautelares.

Critica que la Fiscalía en la resolución cite el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018, sobre la presunción de origen o destinación en la actividad ilícita cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes pertenecen a los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, omitiendo que la afectada no hace parte de grupos delictivos organizados y/o grupos armados organizados, tal y como se puede verificar al revisar los registros de ella y se constata que no ha sido condenada por ningún delito, así como tampoco se reporta noticia criminal alguna en donde sea investigada por las autoridades nacionales y/o internacionales.

En la argumentación de las medidas cautelares, se hace alusión a una fuente humana, quien fue esencial para el proceso penal en donde fue condenado JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, unos informes de policía judicial sobre investigaciones relacionadas con algunas compraventas de los bienes e interceptaciones telefónicas.

Al respecto afirma que dichas pruebas al ser analizadas, no permiten acreditar razonablemente un vínculo real entre las actividades ilegales del narcotráfico y la titularidad de DIANA LILI BEDOYA HERRERA sobre los bienes en cuestión.

Igualmente que dichos medios probatorios tienen relación con la responsabilidad penal ya resuelta de JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, mas no son suficientes para demostrar la necesidad que los bienes referenciados deban ser cobijados con algún tipo de medida cautelar.

Lo mismo sucede en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad, pues considera, el Fiscal basó la configuración de dichos elementos en meras especulaciones, al afirmar que dichos bienes podían ser destinados nuevamente a la comisión de actividades ilícitas que violaran la Constitución Política, para impedir que se continuare con la actividad delictiva dado el origen ilegal de los dividendos con los que fueron adquiridos y afirma, en adición, que en dichos bienes se desarrollaban estas actividades ilegales.

Las anteriores afirmaciones no tienen sustento probatorio alguno, por esto son especulaciones, toda vez que no existe ningún elemento probatorio que demuestre que en los bienes (inmuebles y mueble) se desarrollaran actividades vinculadas por el narcotráfico.

La Fiscalía debió argumentar y demostrar la finalidad perseguida y en el caso concreto, la resolución es repetitiva en los hechos y pruebas por las que se condenó a JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, pero no se observó que él se encuentra preso actualmente en Líbano, Tolima, lejos de Pereira, Risaralda, lugar en donde se encuentran ubicados los bienes de la afectada; que BEDOYA HERRERA está privado de la libertad desde noviembre de 2017 y en contra de DIANA LILI BEDOYA HERRERA no hay una investigación o proceso penal que la vincule en actividades al margen de la ley.

Indica la defensa, es nula la argumentación de la Fiscalía sobre la finalidad de las medidas cautelares cuando no se ha acreditado de manera siquiera sumaria que los bienes propiedad de DIANA LILI BEDOYA HERRERA puedan tener algún vínculo con las actividades de su hermano.

Por ello afirma que no solo carece de motivación la resolución de medidas cautelares, sino que la materialización de éstas no cumple con lo exigido en términos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para unos fines que no son claros y que no acreditó debidamente la Fiscalía.

De otra parte, expresa el defensor que el mismo Código de Extinción de Dominio ha establecido el carácter excepcional de la imposición de medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Por ello, la ley le impone a la Fiscalía una mayor carga argumentativa y probatoria con la resolución de medidas cautelares, donde se demuestre la necesidad urgente de imponerlas antes de continuar con el proceso.

Como pretensión subsidiaria, indica que las medidas de embargo y secuestro no son necesarias, pues bastaría con la suspensión del poder dispositivo para cumplir con el fin perseguido por la Fiscalía.

Explica, contrario a lo argumentado por la Fiscalía en la resolución cuestionada, para quien no es suficiente la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, sino que adicionalmente es necesario imponer el embargo y secuestro de dichos bienes para evitar que los infractores penales o los propietarios de los inmuebles o vehículos continuaran obteniendo riquezas producto del narcotráfico o pudiese destinar de nuevo en la comisión de actividades, señala que:

No hay soporte que los bienes propiedad de DIANA LILI BEDOYA HERRERA hayan sido o estén siendo utilizados para fines delictivos, por lo que sería suficiente que se impusiera la medida de suspensión del poder dispositivo.

Tampoco hay elementos probatorios indicativos que los bienes en cuestión se pretenden enajenar, distraer, destruir o deteriorar, caso en el cual el embargo y secuestro resultan excesivos.

Finalmente expresa que las medidas de embargo y secuestro son las más restrictivas dentro de las permitidas por la ley, por esto, se deben priorizar los derechos fundamentales de la afectada, en especial el de propiedad, si hasta ahora se dará inicio al proceso de extinción de dominio.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Expresa el ente fiscal que tanto en la resolución que decretó medidas cautelares de como en la demanda de extinción de dominio, se expusieron los hechos que permitieron evidenciar la existencia de una organización delincinencial denominada "Los Compa", ramificación de la también organización delictiva CORDILLERA, conformada, entre otros, JHONNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, alias "El Zurdo" quien resulta ser el hermano de la afectada y era el encargado de conseguir los contactos a nivel internacional para el envío de estupefacientes y reclutar personas para el cobro de dineros provenientes del exterior.

En segundo lugar, existen diversos elementos probatorios entre los que se destacan las declaraciones de fuentes humanas, que de manera circunstanciada describen a sus integrantes y el acontecer delictivo por ellos ejecutado, así, como, inspecciones judiciales que se practicaron a procesos penales adelantados por fiscales delegados adscritos a esa jurisdicción.

De ello, se determinó que se configura una actividad delictiva la cual originó unos recursos económicos reflejados en la adquisición de varios bienes muebles e inmuebles en cabeza, incluso de los integrantes del núcleo familiar del señor JOHNNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, como por ejemplo los bienes de su progenitora ALEYDA HERRERA DE BEDOYA, su esposa JHOANA PAOLA GÓMEZ QUINTERO y, precisamente, su hermana DIANA LILI BEDOYA HERRERA, tal y como se abordó de manera específica en el cuerpo de la resolución de medidas cautelares, puesto que, existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que son producto directo o indirecto de actividades ilícitas. Causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Expresa, en esta clase de actividades al margen de la ley se pretende por parte de las personas que las consuman legitimar el origen de sus recursos a través de terceras personas y miembros de su núcleo familiar. Circunstancia que fue identificada en el presente asunto.

También se recaudó material probatorio que demostró la actividad ilícita ejecutada en su momento por el hermano de la afectada y los demás integrantes de la

organización, la misma que fue relacionada en la resolución objeto de control de legalidad. Circunstancias que configuran el primer requisito relacionado con la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tenían vínculo con la causal de extinción de dominio expuesta en el libelo de la demanda y concretada también en la resolución que decretó la imposición de las medidas cautelares que se cuestionan. Elementos mínimos que contempla causal 1ª del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pero que de ninguna manera son abordados por el representante jurídico de DIANA LILI BEDOYA HERRERA.

Es la actuación probatoria recaudada la que conllevó a considerar, hasta esta etapa procesal, que las medidas cautelares impuestas a los bienes inmuebles de propiedad de DIANA LILI BEDOYA HERRERA, se tornan necesarias, proporcionadas y razonables.

Expresa que la defensa desarrolla la circunstancia prevista en el numeral 2º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que en su criterio haría procedente el control de legalidad de las medidas cautelares, acorde con la norma en cita. Sin embargo, alude de manera insular en el sustento del control de legalidad a la circunstancia prevista en el numeral 1º de la misma norma, al efectuar referencias a que no existe base probatoria alguna y que el delegado Fiscal efectuó presunciones y suposiciones.

No obstante, al enmarcar el análisis concreto del caso, indica, sí existieron elementos de juicio mínimos y suficientes para para decretar las medidas cautelares impuesta en resolución de fecha 02-10-2020.

En efecto, en la resolución cuestionada por el apoderado de la afectada, se enumeraron e identificaron los elementos de prueba suficientes e indicativos del origen ilícito con el cual estos al parecer fueron adquiridos, y que se complementaron con la actividad probatoria ordenada por el titular del despacho, enlistada y valorada tanto en la demanda que se presenta ante el Juez competente, a los cuales me remito para no ser repetitivo; así, como en la resolución que impuso medidas cautelares. De hecho, la información se soportó en informes de investigador de campo, que permitieron acreditar la actividad ilícita ejecutada por todos los cabecillas de la organización delictiva "Los Compa".

Con relación a las apreciaciones que hace el defensor referente a la decisión proferida por la Fiscalía, en el entendido que las medidas cautelares no se tornan necesarias, razonables y proporcionales, expresa el instructor que las mismas no encuentran asidero, en primer lugar, por cuanto si se argumentó y motivó la necesidad proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas que se impusieron demostrando de esta manera el vínculo del bien con la causal invocada y en segundo lugar, el debate tendiente a desvirtuarla, corresponde a un escenario propio de otra etapa procesal, atendiendo el principio de carga dinámica de la prueba, pues en el presente control de legalidad no se aportó ningún elemento probatorio con la capacidad suficiente con dicho propósito.

Indica, hay que advertir que en el presente asunto se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que afectaron los referidos muebles e inmuebles, en el entendido que, estos fueron adquiridos con el origen ilícito de los recursos o incrementos injustificados obtenidos en la comisión de las conductas delictivas desplegadas por la organización criminal denominada "Los Compa" en la cual milita JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, alias "El Zurdo" quien fue señalado como el encargado de conseguir los contactos a nivel internacional para el envío de estupefacientes y reclutar personas para el cobro de dineros provenientes del exterior.

Actividad delictiva que afecta y pone en riesgo no solo el patrimonio económico y la salud pública, sino la vida misma y la integridad física de las personas, razón por la cual, consideró procedente cumplir con los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, e impedir que esas propiedades puedan ser deterioradas, destruidas o transferidas y de paso continúen siendo usufructuadas y generando riqueza a pesar de su origen ilícito, por lo que se descarta, en estas especiales condiciones, el haberse limitado tan solo a inscribir la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, por cuanto el solo hecho de que los bienes salgan del comercio no impide su usufructo y adquisición de dividendos, cuando lo que se reprocha es su origen ilegal.

Es por ello, que se argumentó en la resolución objeto de control de legalidad, que DIANA LILI BEDOYA HERRERA, hermana de JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA, no contaba con información sobre el régimen de salud al que se encuentra afiliada en Colombia, ni de más datos, pero de la que se conocía al parecer se encontraba radicada en el exterior, según se desprende de los resultados de la interceptación telefónica contenida en el informe Investigador de Campo -FPJ-11 de 08-08-2017, que da cuenta de su llegada al país para realizarse un procedimiento odontológico.

No obstante, DIANA LILI BEDOYA HERRERA, ostenta el dominio sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 290-74977 y 290-107632, adquiridos el 22-01-2007 por Escritura Pública 235 de la Notaría Quinta de Pereira.

Inmuebles que casualmente, se los compró a su progenitora ALEYDA HERRERA DE BEDOYA quien también se encuentra comprometida en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles durante la línea de tiempo de consumación de la actividad delictiva del narcotráfico desplegada por su hijo JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA.

DIANA LILI BEDOYA HERRERA, a su vez registra venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 290-154019, acto jurídico que realizó del 28-02-2018 por Escritura Pública 1423 de la Notaría Quinta de Pereira, al Banco Davivienda S.A.

A su vez figura como titular del derecho de dominio sobre el vehículo marca Nissan March de placas FIP-411, modelo 2019, y como se anunciara en resolución de

cautelares, se encuentra inmerso en la causal 3ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, pues es claro inferir que se han efectuado ventas de bienes inmuebles pero a la vez se ha procedido a la compra de otros bienes muebles con el producto del dinero original obtenido de manera ilícita resultado del narcotráfico promovido por JOHNY ALEXANDER y del que su núcleo familiar cercano al parecer ha contribuido haciéndolos figurar a su nombre, con el propósito de ocultarlos y cubrirlos con un manto de legalidad. Actos jurídicos de compra y venta de bienes que auspició DIANA LILI BEDOYA HERRERA, aún residiendo en el extranjero, pues dichos negocios tuvieron lugar y se concretaron en nuestro país y al analizarlos en contexto con la actividad ilícita de origen, hicieron procedente afectarlos con las medidas cautelares impuestas.

Considera el ente fiscal extraño que sea después de 15 años que la señora DIANA LILI BEDOYA HERRERA, retornara al país en el año 2017, así lo fuera para asistir a un tratamiento relacionado con su salud, justo en la época en que su hermano JOHNY ALEXANDER era investigado penalmente y se produjera su captura en ese mismo año del 2017.

Igualmente, con posterioridad tuvo lugar la venta del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 290-154019 el día 28-02-2019, años posteriores a la captura y condena de su hermano. También en ese año 2019 tuvo lugar la compra del vehículo de placas FIP-411.

Hechos indicativos de que se buscaba apresuradamente ocultar su origen ilícito y conllevaron a la aplicación de los fines perseguidos por las medidas cautelares contemplados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio siendo factible que se acuda a miembros del entorno familiar de quien consume la actividad ilícita, que en principio cuenta con aparentemente solvencia económica para transferir bienes a su nombre con el propósito de dificultar la persecución de dichos activos por parte de las autoridades, como al parecer ocurrió en el presente asunto.

Explica, se acostumbra por parte de las organizaciones criminales acudir a esta clase de sutiles estrategias para paulatinamente ir cubriendo de una aparente legalidad los bienes obtenidos con el producto de los dividendos generados, en este caso, por el narcotráfico. Fueron precisamente, las condiciones especiales en que DIANA LILI BEDOYA HERRERA, realizó los actos jurídicos que se describieron con anterioridad en el territorio colombiano dentro del contexto de la actividad de la que formaba parte su hermano y por la que era investigado penalmente, las que condujeron a cobijar con medidas cautelares los bienes de su propiedad y que acreditaron razonablemente el vínculo real con la actividad del narcotráfico, por lo menos hasta esta etapa procesal.

Dada la independencia y autonomía que caracteriza la acción de extinción de dominio, difiere del planteamiento referido por el defensor consistente en que requiere la existencia de un delito en contra de la señora DIANA LILI BEDOYA

HERRERA o que haya participado de manera directa en la organización delictiva de la que formaba parte su hermano.

Los anteriores motivos, se contraponen al planteamiento expuesto por el profesional del derecho, al referir que el delegado fiscal acudió a suposiciones y especulaciones al momento de ponderar los fines que desembocaron en el decreto de las medidas de cautelares, puesto que, su imposición fundada en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad estuvieron precedidas de una exposición fáctica que buscó ser lo más clara posible, se identificaron los bienes, se enumeraron las pruebas y se les dio valor a cada una de ellas, se estableció el vínculo o nexo causal de los bienes con la causal de extinción de dominio y se abordó de forma específica el aspecto subjetivo, entre otros criterios, que condujeron por último a su imposición.

Argumentos que se expusieron en la resolución objeto de cuestionamiento, fundamentados en actividades investigativas desplegadas por los Fiscales de los asuntos penales, como las recaudadas en sede de fase inicial, conllevaron a contar con el sustento requerido para decretar las medidas cautelares, sin que se considerara por las particularidades del caso, tan solo decretar la suspensión del poder dispositivo, como lo reclama el defensor.

Puntualiza, en el presente asunto se consideró insuficiente la inscripción de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, pues el simple hecho que los inmuebles, y demás bienes vinculados al trámite extintivo, no puedan salir del comercio, por las razones que en líneas anteriores se expusieron, no garantizaba que nuevamente sean destinados para la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico o, que, continúen generando riqueza ilícita, entre otros, lo que tornó razonable que dicha medida sea complementada con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Esto por cuanto los bienes inmuebles aquí cuestionados tienen la potencialidad latente de ser nuevamente utilizados en la comisión de los delitos mencionados, pues la fuente humana informó que en uno de los inmuebles se reunían y cargaban a las personas con sustancia estupefaciente en la modalidad de ingeridos, lo que de paso conllevó a considerar la urgencia que motivó el decreto de medidas cautelares en los términos aquí previstos.

Igualmente se tuvo en cuenta la continua venta de bienes, la transformación y conversión de los mismos a la que han acudido no solamente la afectada DIANA LILI BEDOYA HERRERA, sino los demás integrantes del núcleo familiar de los líderes de la organización delictiva, como de manera puntual se abordó en el libelo de demanda y en la resolución que impuso las medidas cautelares objeto de control de legalidad.

Finalmente, precisa que en el presente asunto no tuvo aplicación el contenido del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, en cuanto al carácter excepcional de las medidas cautelares y estas se impusieron atendiendo los lineamientos del

artículo 87 de la misma codificación, por lo que no encuentra razón de ser la inconformidad que en dicho sentido desarrolla el defensor.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 32 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 2 de octubre de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”,* por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “*buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras,

su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*

8. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares va encaminada a la revisión, por parte del Juez de conocimiento, de la legalidad formal y material de la medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111.

Para tal fin, es preciso examinar los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en sentido estricto, que sustentan la decisión de la Fiscalía para decretar la medida cautelar de secuestro de los bienes previamente identificados y singularizados en el primer acápite de la presente providencia.

Dicho examen resulta indispensable si tenemos en cuenta que el propósito de las medidas cautelares no es otro que el de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de su origen ilícito. De esta manera, tenemos que la cautela fue ordenada en virtud de la investigación adelantada con ocasión de la existencia de la organización criminal denominada "Los Compa", conformada, entre otros, por **Jhonny Alexander Bedoya Herrera**, hermano de **Diana Lili Bedoya Herrera**, afectada dentro del presente proceso y propietaria, de los bienes en cuestión.

Al respecto, la Resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se puede inferir que los bienes objeto de las presentes diligencias, de propiedad de la afectada, se encuentran inmersos en la causal No. 1 y 3 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esto, por cuanto a través de fuente humana se logró evidenciar la existencia de una organización criminal denominada "Los Compa", dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, así como la individualización de sus integrantes. Adicionalmente, la investigación cuenta con interceptaciones telefónicas, registros fotográficos y copias de las sentencias condenatorias, que permiten confirmar la información obtenida de la fuente humana mencionada.

En tal sentido, el informe de policía judicial No. S-2018-052448-SUBIN-GRUIJ 29.25 del 21 de septiembre de 2018, suscrito por investigador criminal SIJIN-MEPEP, puso de presente la actividad delictiva ya descrita, así como la identificación del núcleo familiar de cada uno de los integrantes de la organización criminal y de los bienes muebles e inmuebles de los cuales estos son titulares del derecho de dominio, donde se puede inferir un intento por disfrazar de legalidad la adquisición de bienes cuyo origen está manchado por las actividades delictivas de la banda delincuencia.

Del amplio material probatorio aportado por el ente fiscal, se colige la existencia de los bienes sobre los cuales se pretende la Extinción de Dominio, así como su identificación y ubicación; asimismo se acreditó la conducta ilícita que produjo los recursos económicos con los cuales, presuntamente se adquirieron los bienes perseguidos; se estableció la titularidad de estos últimos y se recolectó prueba que dio cuenta del vínculo entre los titulares de los bienes y la causal invocada.

Por otra parte, las medidas decretadas, obedecen al deber de la Fiscalía de evitar que con los bienes producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse y llenar las arcas de personas que han sido cómplices de dicha actividad y no obstante se muestran indiferentes a la misma, incluso complacientes, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar.

Por ello, las medidas resultan idóneas para lograr los fines perseguidos con las cautelas, como son la limitación de la libre disposición, uso y goce de los bienes que presuntamente tienen relación o pertenecen a Jhonny Alexander Bedoya Herrera, quien forma parte del grupo criminal "Los Compa", pues estos no deben generar ningún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen tal como se cuestiona, contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho. Adicionalmente se debe tener en cuenta la posibilidad de que los mismos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción, según el caso.

También, dichas medidas resultan necesarias pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, secuestro, dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De otro lado, lo que encuentra relevancia en este caso concreto es el origen ilícito de los bienes y no su destinación, como de manera equivocada quiso sugerirlo el apoderado de la parte afectada.

De esta manera, de atender la posición esgrimida por la defensa, se estaría aceptando que personas que adquirieron bienes con recursos económicos mal habidos pueden beneficiarse de sus rendimientos o frutos. Además, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis, ambas, que desatienden por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

En consecuencia, alegar la falta de motivación por parte del ente investigador para decretar las cautelas necesarias, razonables y proporcionales para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió plenamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Es preciso indicar que a pesar de la defensa considerar vulnerados derechos fundamentales como el de propiedad con el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro; desconoce que la Fiscalía a su vez salvaguarda otras garantías que pueden resultar vulneradas, conforme al artículo 34 de la Constitución Nacional, buscando así la protección de intereses generales y colectivos sobre intereses particulares.

Por otra parte, este despacho comparte la tesis del ente persecutor, donde señala que dichas bandas criminales celebran un sinnúmero de actos y negocios jurídicos, tales como compraventa de bienes muebles e inmuebles, entre otros, a través de diferentes personas y familiares, con el fin de dar apariencia de legalidad a los bienes obtenidos producto de su actuar delictivo y de esta manera desviar la intervención de las autoridades, a lo cual en el caso particular, puede evidenciarse el vínculo de la afectada con uno de los integrantes de la banda delincuenciales como lo Jhonny Alexander Bedoya Herrera, según lo expuesto por la Delegada.

Ahora bien, al hacer un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste y cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde mucho tiempo atrás con el actuar criminal de dicha organización.

En consecuencia resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar los bienes de la señora Diana Lili Bedoya Herrera, la cual consiste en la protección del tesoro público y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto como lo es el derecho de propiedad, deberán permanecer suspendidos debido al carácter preventivo de las medidas efectuadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Igualmente, basta con observar la envergadura de la investigación y el abundante material probatorio aportado por la Fiscalía Delegada para determinar la existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de estudio se encuentran vinculados con las causales extintivas del dominio.

Por otra parte, respecto al argumento del apoderado de la afectada consistente en afirmar que ella no forma parte de la organización delincencial toda vez que no tiene condenas ni existe reporte de noticias criminales en su contra, resulta oportuno traer a colación lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)

En consecuencia, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal, es posible adelantar el trámite extintivo respecto de los bienes de la afectada con sus respectivas cautelas, sin estar sujeto a proceso penal o declaratoria de responsabilidad penal.

Finalmente, es claro que las medidas cautelares se impusieron atendiendo los lineamientos del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio y en el presente asunto no tuvo aplicación al carácter excepcional de las medidas.

De ello da cuenta la fecha en que se profirieron tanto la resolución atacada como la demanda extintiva, que obedecen a la misma calenda, por lo cual no puede el defensor confundir el carácter excepcional de las medidas cautelares previas a la demanda, con los actos preparatorios para el envío de las diligencias ante los Jueces de extinción de dominio para el desarrollo de la etapa de juicio.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 32 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 32 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes referidos en el punto 1 de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 32 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368d459923db1aaebef2773a145ea92ec23a820620adf9fe8ff41a94c872dd0a

Documento generado en 24/08/2021 09:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**